

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/10/2019 INTERPUESTO POR LA C. ROSAURA ELIZABETH RAMOS AMADOR, EN CONTRA DE LA:** *“la Sesión Ordinaria de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, que dio lugar al acta CAODI-09/2019, en la cual se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de solicitud de procedimiento de sanción relativa a la expulsión como militante en contra de la C. Rosaura Elizabeth Ramos Amador, señalando como responsables al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de San Luis Potosí y Otros” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí a 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve.*

*Acuerdo plenario que declara **no ha lugar a la aclaración de sentencia** dictada en los autos del expediente citado al rubro, emitida el pasado 10 diez de julio del presente año por este Tribunal Electoral.*

#### **A n t e c e d e n t e s**

**Sentencia definitiva.** *El 10 diez de julio del presente año se dictó sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/10/2019.*

**Notificación personal.** *El 12 doce de julio del año en curso se notificó personalmente a la actora la resolución referida en el punto anterior.*

**Aclaración de sentencia.** *El 15 quince de julio de la anualidad, el Licenciado Juan Francisco Pinoncely Noval abogado autorizado por la actora, presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto.*

**Sesión Pública.** *El 2 dos de agosto de este año, se celebró sesión pública para discutir el proyecto acuerdo propuesto por el magistrado instructor Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.*

**Retorno.** *En virtud de no ser aprobado el proyecto planteado por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, se acordó retornar el expediente de mérito al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de elaborar una nueva resolución en los términos discutidos durante la sesión pública.*

*Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 12 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:*

#### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**1. Cuestión Previa.** *El proyecto original propuesto por el magistrado instructor, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, esencialmente se sustentó en bajo los siguientes argumentos:*

- a)** *En aras de tutelar el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, darle trámite al escrito de aclaración de sentencia presentado por el Licenciado Juan Francisco Pinoncely Noval, abogado autorizado por la parte actora, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del mismo Estado.*
- b)** *No ha lugar a resolver la pretensión del abogado autorizado, en virtud de que su pretensión no se ajusta a lo señalado en la jurisprudencia 11/2005 de Rubro **“Aclaración de Sentencia. Forma***

**parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente**", pues acorde al proyecto de acuerdo plenario, el actor ataca cuestiones de fondo los cuales son tema del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/15/2019.

**2. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del escrito de aclaración de sentencia de conformidad con la jurisprudencia 11/2005 de Rubro "**Aclaración de Sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente**", así como lo señalado por el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual es de aplicación supletoria conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3. Legitimación.** El Licenciado Juan Francisco Pinoncely Noval no se encuentra legitimado para solicitar la aclaración de sentencia, en base a los siguientes argumentos:

Primeramente, el promovente es un autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del ordinal 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo tanto, sus facultades se limitan únicamente a recibir notificaciones y consultar el expediente.

Así mismo, el artículo 33 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral define lo siguiente: "Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente el medio de impugnación; y al compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello. "

Más aún, el artículo 34 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, exige la interposición de los medios de impugnación por medio de representante legal, tratándose de ciudadanos.

Así entonces, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33 párrafo cuarto, 34 fracción IV y 35 fracción II de la Ley Electoral del Estado, se puede válidamente colegir que el sujeto autorizado para oír y recibir notificaciones no puede ir más allá de lo facultado, puesto que no existe disposición expresa que así lo determine.

De igual manera, no es procedente remitirse a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 118, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se afirma lo anterior, toda vez que la supletoriedad solo es atendible cuando no existe una norma electoral que prevea la existencia de determinado supuesto normativo.

En el caso en particular, la legislación electoral sí prevé la figura del autorizado para oír y recibir notificaciones, entendiéndose que fue la voluntad del legislador limitarlo a lo a lo dispuesto por la ley, sin dotarle de mayores facultades o atribuciones, sirviendo como apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia De La Nación, con el rubro "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere".

De ahí que, al existir la figura de autorizado para oír y recibir notificaciones en la legislación procesal electoral, no es necesario remitirnos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, porque de hacerlo, significaría variar las condiciones de interacción procesal de los autorizados para oír y recibir notificaciones que previo el legislador local, en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Finalmente, aún aunque fuese procedente la supletoriedad del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se señala que no constan en autos del presente expediente que la actora haya dotado de facultades extraordinarias al Licenciado Juan Francisco Pinoncely Noval, mucho menos que su autorizado hubiese comparecido a aceptar el cargo conferido, tal y como lo establece el citado artículo; de tal forma que, solo hasta que ocurra lo anterior, se adquirirán los derechos y facultades de un mandatario, criterio que ya ha sido adoptado por este Tribunal Electoral al

resolver el TESLP/AG/118/2018, el cual fue incorporado al diverso expediente TESLP/JNE/24/2018.

Por todo lo anterior, ante la falta de legitimación del Licenciado Francisco Pinoncely Noval para solicitar la aclaración de sentencia, se

**A c u e r d a :**

**Primero:** El Licenciado Francisco Pinoncely Noval no está legitimado para solicitar la aclaración de sentencia.

**Segundo:** No ha lugar a aclarar la sentencia

**Tercero:** Notifíquese.

**A s í**, por **mayoría de votos**, lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, quien emite voto particular, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Doy fe.

-----RUBRICAS -----

**“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR ROSAURA ELIZABETH RAMOS AMADOR, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/10/2019, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIENUEVE.**

Con el debido respeto que merecen mi compañera Magistrada y mi compañero Magistrado integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede, no comparto el criterio de desechar la petición de aclaración de sentencia debido a lo siguiente.

Este Tribunal Electoral, debe respetar la maximización de los derechos fundamentales, para efecto de tener un efectivo acceso a la justicia el cual implica no sólo un procedimiento para resarcir el derecho vulnerado, sino que también implica que las resoluciones tengan la claridad necesaria y los elementos mínimos para su cumplimiento.

**1. Antecedentes**

1.1. El diez de julio del presente año, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político del ciudadano promovido por Rosaura Elizabeth Ramos Amador.

1.2. El doce de julio del año en curso, se notificó de manera personal la resolución de referencia a la actora.

1.3. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado Juan Francisco Pinocely Noval, en su carácter de abogado autorizado para representación por la actora presentó escrito solicitando la aclaración de sentencia dictada en el presente asunto, respecto a los alcances de la sentencia respecto a la resolución del expediente CODICN-PS-212/2019, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

## **2. Análisis sobre la aclaración de sentencia del juicio TESLP/JDC/10/2019.**

El expediente **TESLP/JDC/10/2019** turnado el dieciséis de julio del presente año a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez como magistrado instructor<sup>1</sup>.

Una vez analizado el fondo de lo peticionado, se advierte que el escrito de aclaración de sentencia fue presentado por el Licenciado Juan Francisco Pinocely Noval, en su carácter de abogado autorizado para representación por la actora, no obstante, a ello en aras de **tutelar el acceso a la justicia** establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, de ahí, que este Tribunal Electoral estima procedente el análisis de la petición presentada; y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, administrado con el diverso por el artículo 118<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, aplicado supletoriamente por analogía.

En ese sentido, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, considero, que deben prevalecer los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, pues su cumplimiento es de orden público, razón por la cual debe realizarse sumaria y eficientemente, por la autoridad su impulso y conclusión, lo que implica que una sentencia pueda tener la claridad necesaria para su cumplimiento.

Por ello de existir la duda o la falta de claridad en la sentencia resulta inminente que es facultad de la autoridad la aclaración de esta.

Además, de prevalecer la interpretación más favorable a la persona al actualizarse:

- La existencia de dos normas de la misma jerarquía que contengan un mismo derecho humano.
- Que una norma secundaria, presumiblemente, no se desarrolle conforme a la Constitución.
- Que dos normas secundarias se refieran a una misma conducta.
- Que una norma pueda tener distintas interpretaciones.

Es por ello que la norma invocada<sup>3</sup> debe interpretarse a la luz del principio pro persona derivado de la petición del inconforme.

Por otra parte, es de considerar que para solicitar la aclaración de sentencia se cuenta con un plazo muy breve como es el de 24 horas, a partir de la notificación respectiva; lo cual hace presumir que es difícil que el abogado que reciba la notificación de la sentencia aclarar, localice al actor para que interponga la aclaración de la misma y si no se localiza o el actor esta fuera quedaría en estado de indefensión, es por ello, que puede resultar aplicable por analogía el artículo 118 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual faculta al abogado designado para oír y recibir toda clase de notificaciones, para interponer los recursos legales conducentes; de lo contrario implicaría una nula actuación del respectivo abogado en su carácter de oír y recibir toda clase de notificaciones, pues sería ilógico que sólo recibiera sin poder solicitar una aclaración conducente o interponer el recurso idóneo.

Por todo lo anterior, es que considero necesario el pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral respecto a la procedencia o improcedencia de la aclaración de sentencia, con independencia de que la solicitud de aclaración no este firmada por la actora; esto, **en el sentido que los principios fundamentales que rigen la ejecución de una sentencia, que su**

---

<sup>1</sup> Tal y como consta en la razón de cuenta respectiva.

<sup>2</sup> ART. 118. Las partes sólo podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a abogados con título legalmente expedido. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para interponer los recursos que procedan en respuesta a la notificación y para alegar.

<sup>3</sup> Artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

**cumplimiento es de orden público, que debe realizarse sumaria y eficientemente, y que son responsabilidad indelegable de la autoridad su impulso y conclusión.**

**Por ello de existir la duda o la falta de claridad en la sentencia sin lugar a duda es facultad de la autoridad la aclaración de la misma.**

Por todo lo anterior, **se entra al estudio de la aclaración de sentencia.**

En efecto, a partir de la tutela judicial efectiva y reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, la impartición de justicia, cuya finalidad consiste en dotar de claridad y precisión a la materia que fue objeto del proceso, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia se debe impartir de manera pronta y completa.

Si bien, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/2005<sup>4</sup> de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE" establecen que la aclaración de sentencia se debe ajustar a lo siguiente:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
2. Sólo puede realizar la aclaración, la Sala que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
7. Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito referido se advierte que los motivos de aclaración de sentencia que se hacen valer no están dirigidos a hacer evidente una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, sino que pretende controvertir el sentido de los argumentos expuestos en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, por lo cual no se ajustan a los requisitos que rigen este tipo y, por el contrario, rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes los de aclaración, atento a la tesis de jurisprudencia citada, así como a las disposiciones jurídicas que regulan solicitudes como la planteada.

Lo anterior es así, ya que la pretensión final consiste en que este Tribunal Electoral deje sin efectos la resolución del expediente CODICN-PS-212/2019, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin embargo, no es viable en virtud de que, ese tema es asunto de otro juicio para la protección de los derechos político del ciudadano que se tramita ante este Órgano Jurisdiccional bajo el índice TESLP/JDC/15/2019, interpuesto por Rosaura Elizabeth Ramos Amador, así en dicho juicio se analizará la legalidad del inicio procedimiento instaurado y la resolución respectiva, con base en los efectos de la renuncia emitidos por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio que nos ocupa.

Como se señaló, la aclaración de sentencia tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar el sentido de lo resuelto por este Tribunal Electoral, tanto en la parte considerativa como resolutive.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sentencia constituye un todo, en la cual las líneas argumentativas compuestas por los fundamentos y razones forman la parte considerativa sobre la que descansa la decisión adoptada en la parte resolutive, la que también guarda correspondencia con la fundamentación y motivación utilizada en la referida parte considerativa. De ahí que, si la pretensión es que se modifique la sentencia y se deje sin efectos la resolución del expediente CODICN-PS-212/2019, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, impugnada ante este Órgano Jurisdiccional y radicada bajo el expediente TESLP/JDC/15/2019, además de que dicha resolución no había sido dictada cuando se presentó el presente medio de impugnación; tal situación escapa del objeto de la aclaración de sentencia, porque mediante la aclaración no se puede modificar el fondo del asunto.

En consecuencia, no ha lugar a aclarar la sentencia como lo solicita Juan Francisco Pinocely Noval, porque escapan al objeto de la aclaración de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO. No ha lugar a aclarar la sentencia** emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/10/2019.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE en términos de Ley.**

En ese sentido, se formula el presente VOTO PARTICULAR.”

----- RUBRICA -----

**MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.